



Interlocutorio	N° 673
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00244 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	Goodyear de Colombia S.A.
Demandado(s)	Reencauchadora Nacional S.A.
Asunto	Inadmite demanda

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. Por lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ídem y con el artículo 619 del C. de Comercio; deberá allegar las Facturas 3667919, 3665499, 3667530, 3667533, 3667918, 3668119 y 3668636; puesto que son los documentos necesarios para ejercer la acción ejecutiva; y, estos no fueron adjuntos a la demanda.
2. Excluirá la pretensión de librar mandamiento de pago por el 20% del total de la deuda y que se encuentra estipulada en la Clausula Quinta del Pagaré CA. 14237045; toda vez que en la cláusula se consignó que “(...) serán a mi cargo [deudor] las costas judiciales y/o honorarios que se causen por tal razón, en un porcentaje del 20% sobre la totalidad del valor recaudado”; lo cual implica, que la obligación está sometida a una condición suspensiva pendiente y mixta, y por ende, aun no es exigible.
3. Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del C. G. del Proceso, se deberá individualizar cada una de las cuentas bancarias respecto de las que se pide el embargo.
4. Por lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del C. de Comercio, en concordancia con el inciso 1 del artículo 246 del C. G. del Proceso y el numeral 12 del artículo 78 ídem,

la parte demandante deberá arrimar al Despacho el original de los Títulos Valores base de recaudo, pues son los documentos habilitantes para ejercer la acción ejecutiva. Para el efecto, se informa que el despacho atiende al público en general sin cita previa, todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m. y de 2 p.m. a 4p.m.

5. Precisaré cómo tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado, en los términos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

**RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda, para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada María Carolina Restrepo Mejía con cédula 1.136.883.645 y tarjeta profesional 244.480 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

04

**YANETH GÓMEZ SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yaneth Gomez Salazar  
Juez  
Civil 003  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
4f0277c82475ef7f787c9834e717679c9b2a3cf196f91c20de89a4a1bb313985  
Documento generado en 06/09/2021 05:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>